

## LOS DELITOS DE FALSEDAD

En su sentido más amplio y común, FALSEDAD equivale a mentira; es falso todo aquello que no es verdadero, que se aparta de la verdad. Es clásica en este sentido la definición, falsedad es todo “mudamiento de la verdad”. Tal idea vulgar de lo falso no es relevante para el Derecho Penal, porque no se castigan todas las mentiras o, en otras palabras, porque la mentira en sí misma es impune.

La falsedad se refiere a los sujetos y consiste en afirmar lo que no es verdadero o realizar un acto que carece de autenticidad, o sea, poner lo falso en lo que debiera ser verdadero.

Todos los tipos de falsedad, dentro de su variedad, presentan un elemento común: el bien jurídico lesionado a cuya protección se encaminan, es la denominada **fe pública** concepto que conecta con la confianza que los ciudadanos depositan en símbolos (objetos, documentos, signos, etc.), representativos de ciertas realidades que son relevantes para el ordenamiento jurídico.

**Falsificación de moneda.-** A efectos de la falsificación prevista en el C.P. se considera moneda la metálica y papel moneda de curso legal españoles; la moneda metálica y el papel moneda de curso legal extranjeros; los billetes y monedas que emitan los Órganos de la Unión Europea; las tarjetas de crédito y de débito y los cheques de viaje.

La fabricación de moneda falsa equivale tanto a imitar como a alterar, por cualquier procedimiento, la moneda verdadera. La moneda falsificada debe presentar apariencia de autenticidad, sin que sean punibles las imitaciones burdas; naturalmente no se requiere que la falsificación sea tan perfecta que resulte difícil distinguirla de la verdadera.

El delito se consuma cuando la moneda falsa está lista para su puesta en circulación, solo su puesta en circulación, y no el simple interés numismático, debe ser su destino. Queda excluido del delito de que se trata cuando la moneda metálica o papel moneda falsos tenga por objeto defraudar a una sola persona en concreto, pues los billetes y monedas deben ir dirigidos a un sujeto masa.

En los casos de Tarjetas de Crédito y de Cheques de Viaje, son todos nominativos y hay que entender que existe fabricación punible aunque se trate de perjudicar solo a quien aparezca

como titular de los mismos. En ninguno de los casos se requiere producción previa de perjuicio a otro.

**Introducción de moneda falsa en España.-** El delito se comete en el momento en que se haga entrar en nuestro país una sola moneda falsa, en connivencia con quienes la fabricaron fuera, no siendo imprescindible que exista ánimo de lucro en el introductor. Quien se sirva materialmente de otros para introducir moneda falsa en España será autor de delito en calidad de autor mediato. La introducción llevada a cabo por el propio falsificador queda absorbida por la falsificación.

**Expendición o distribución de moneda falsa en connivencia con los falsificadores o introductores.-** Como quiera que las palabras expender y distribuir sin sinónimas, y significan poner en circulación o dar salida a la moneda falsa, bien sea a título oneroso o gratuito, será suficiente para la consumación de este delito con que se expendan o distribuya una sola moneda. Es consustancial al tipo el acuerdo del expendedor con los falsificadores, faltando tal connivencia el hecho constituiría tenencia o adquisición de moneda falsa para su puesta en circulación.

**Tenencia de moneda falsa para su expendición o distribución.-** Este tipo de delito no exige que el autor esté en posesión de monedas falsas en número y condiciones tales que permitan inferir racionalmente que están destinadas a su expendición, por lo tanto, tal destino, preciso para la aparición del delito, podrá deducirse de tales factores o de cuales quiera otros.

**Adquisición de moneda que se sabe falsa para ponerla en circulación.-** Esta figura de delito requiere tres elementos: uno la adquisición de la moneda falsa: otro el conocimiento de la falsedad y otro el propósito de destinar la moneda falsa a la circulación, o tratándose de Tarjetas de Crédito o Débito, a su empleo como tales.

**Expendición o distribución de moneda que se sabe falsa, con valor aparente superior a 400 euros, llevada a cabo por quien la había recibido de buena fe.-** Constituye un tipo de delito privilegiado que requiere: que al sujeto activo le haya entregado otra persona moneda falsa; que no fuera consciente el receptor de la falsedad en ese momento; que más tarde llegue a saber por cualquier modo de tal falsedad; que una vez conocido el carácter falso de la moneda, las ponga en circulación todas o parte de las

recibidas y que el valor nominal de las monedas así introducidas en el tráfico, en uno o varios momentos, supere las 50.000 pesetas. Si el valor aparente de las monedas falsas expendidas no supera las 50.000 ptas, solo se cometería la falta prevista en el Art. 629.

**Falsificación de sellos de Correos y efectos timbrados.-** Los sellos de Correos y los efectos timbrados constituyen la forma habitual de abonar el precio público por la utilización del servicio de Correos y otros Servicios. Cabe aplicar a este tipo de delito las consideraciones efectuadas en cuanto a la falsificación de moneda y téngase en cuenta lo que determina la Orden de 4 de marzo de 1.974 que establece las normas de autorización de reproducciones de sellos de Correos.

**De las falsificaciones documentales.-** El Art. 26 del C.P. considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. Dado el amplio concepto de documento no es por ello preciso dedicar un específico artículo al castigo, p.e., de la falsificación de placas de matrícula de vehículos automóviles, que queda ahora integrada en la falsificación de documentos oficiales, así como el empleo cada vez más generalizado de medios informáticos y ofimáticos para almacenar o transmitir datos a través de impulsos electromagnéticos.

### **Falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles.**

La falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles consiste en: contrahacer o fingir letra, firma o rúbrica; alterar las fechas verdaderas y hacer en cualquier documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido. El documento sobre el que recaiga la manipulación, ha de ser, por definición, verdadero. Son punibles:

**\* Alteración de algunos de los elementos o requisitos de carácter esencial del documento.-**

**\* Simular un documento en todo en parte que induzca a error en sobre su autenticidad.-**

**\* Suponer en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuir a las que en el han intervenido declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.-**

**\* Faltar a la verdad en la narración de los hechos.-**

\* Presentar en juicio documento falso de los comprendidos en los apartados anteriores a sabiendas de su falsedad.-

\* Hacer uso, para perjudicar a otro, de documento falso de los comprendidos en los tipos precedentes al anterior a sabiendas de su falsedad.-

### **Falsificación de despachos transmitidos por servicios de telecomunicación.**

Los despachos a que se refieren los delitos que ahora tratamos son los relativos a dichos servicios que aparezcan incorporados a cualquier soporte documental; así, p.e., tratándose del teléfono deberá ser un telefonema, no un simple recado verbal. Constituyen por lo tanto una particular clase de documentos públicos y no pueden considerarse despachos los impresos, escritos o, en general, recados cursados por los usuarios de los servicios a los funcionarios de ellos encargados para su transmisión.

**Falsificación de documentos privados.-** A falta de definición legal, el documento privado -que a diferencia del público, no se halla en el Código Civil ni en la Ley Rituaria- la jurisprudencia y la doctrina lo han caracterizado de forma negativa, por contraposición a los documentos públicos, oficiales y mercantiles. No obstante el documento privado puede convertirse en oficial si se presenta y tiene eficacia en un organismo público. Son punibles los hechos previstos para los documentos públicos cuando sean con la intención de perjudicar a otra persona.

### **Falsificación de certificados.**

Cabe distinguir como objetos de la actividad falsaria entre los certificados y las certificaciones.

Los primeros son los documentos que expiden los facultativos en el ejercicio de sus profesiones; no se restringe el concepto de facultativo a los médicos por lo que tienen cabida también los especialistas o titulados en otras ramas de las artes o ciencias. Los certificados son siempre una clase especial de documento oficial.

Las certificaciones, en cambio son documentos que afirman o constatan, con eficacia, por lo menos administrativa, un hecho dato o circunstancia y solo pueden ser emitidas por las Autoridades o funcionarios públicos habilitados o comisionados al efecto. Los certificados son documentos privados y pueden convertirse en públicos por su presentación en una oficina

pública.

**Fabricación y tenencia de elementos para la falsificación.-** La disposición general a todas las formas de falsedad real contenida en el Art. 400 del C.P., viene a penar acciones que, en pluralidad no son sino actos preparatorios para aquellos delitos.

### **De las falsedades personales.**

**Usurpación del estado civil.-** Son requisitos de esta infracción los siguientes: 1) La suplantación de la personalidad de otro, usando de todos sus derechos sin que baste el simple uso del nombre ajeno. 2) El dolo o ánimo específico de ejercitar los derechos y acciones del titular suplantado. 3) Una cierta continuidad o permanencia en la sustitución, con trascendencia de la misma; la suplantación momentánea y parcial solo podría integrar la tentativa del delito. 4) Que la sustituida sea una persona real y esté viva.

**Usurpación de funciones públicas.-** Tres son los elementos de esta infracción. 1) La falsa atribución de un cargo de carácter oficial, efectuada verbalmente o de hecho, pero, en todo caso, idónea para producir engaño al sujeto o colectividad ante los que se lleva a cabo, no es imprescindible la exhibición de insignias y documentos a tal fin, basta solo con la manifestación seria del sujeto activo afirmando ser autoridad o funcionario de clase determinada. 2) El ejercicio efectivo de funciones públicas de las que se comprendan en la línea general o en el contexto de las atribuciones propias. 3) La ausencia de causa que justifique o legitime tal proceder. El simple uso e indebido de uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales no conforma este delito si la falta del art. 1. 637.

**El intrusismo profesional.-** Son elementos de este delito: 1) Llevar a cabo uno o varios actos propios de una profesión que exija al interesado la posesión de título académico. 2) No contar con dicho título o, teniéndolo expedido por un centro extranjero no oficial, falta la homologación del título. 3) Conciencia y voluntad del sujeto activo de la irregularidad o ilegitimidad de su actuación.



# LOS DELITOS DE FALSEDAD

